

Universidad Estatal a Distancia
Sistema de Estudios de Post Grado
Maestría en Derechos Humanos

“El derecho a la familia de las personas menores de edad en la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles, específicamente de internamiento en centro especializado, en el Centro de Formación Zurquí.”

Estudiante:
María Fernanda Quesada Ramírez

Sede Central

Profesor:
Daniel Camacho Monge

II Cuatrimestre 2012

Agradecimientos

De forma muy especial le agradezco su colaboración para la elaboración del presente estudio a los Licenciados Priscilla Madrigal, Didier Murillo, Alejandro Montero y David Jiménez, quienes desde su labor a lo interno del Poder Judicial en la materia Penal Juvenil brindaron una valiosa guía y aportes invaluable para la suscrita.

Dedicatoria

En primer lugar le dedico este trabajo a Dios que me ha permitido culminar este sueño, a mi familia que han sido el mayor apoyo en mi vida y sin su ayuda no hubiera podido finalizar esta etapa.

A mi compañera de estudios y gran amiga Tatiana Rodríguez a quien siempre le agradeceré brindarme su amistad pese a todas las dificultades.

Tabla de contenidos

Glosario de términos 5

Resumen 6

Introducción 7

Situación actual del Derecho a la familia de las personas menores de edad 9

Abordajes Teóricos en materia de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles 13

La sanción de internamiento en centro especializado 18

Praxis de la centralización carcelaria 23

Reflexiones finales 25

Glosario de términos

Persona menor de edad: es aquella persona menor de dieciocho años de edad.

Centro de Atención Especializado: centro carcelario destinado al internamiento de personas menores de edad.

Sanción de internamiento en centro especializado: es aquella sanción establecida en la Ley de Justicia Penal Juvenil que implica la limitación a la libertad de tránsito en un Centro Especializado por un periodo determinado.

Resocialización: es la consecuencia deseada de la ejecución de la sanción penal juvenil.

Resumen

La presente monografía pretende realizar un acercamiento al derecho de familia de las personas menores de edad que se encuentran descontando una sentencia privativa de libertad en el Centro de Atención Especializada Zurquí, ubicado en la provincia de Heredia, lo cual implica un deslinde de su núcleo familiar originario, afectando de forma directa su derecho a un desarrollo integral.

Abstract

The present monograph pretends to do an introduction to the family law of minors who are discounting a custodial sentence at the Centro de Atención Especializada Zurquí, located in the province of Heredia, which implies a boundary from their family core, affecting directly the right of an integral development.

Introducción

La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles estableció un parte aguas en la normativa nacional, pues aún al momento de realizarse la presente investigación en relación a las personas mayores de edad sentenciadas no existe una ley específica que determine el funcionamiento de dicha etapa del proceso penal.

Sería simplista pensar que el proceso penal concluye cuando el juez correspondiente dicta una sentencia condenatoria y esta adquiere firmeza, sin embargo en ese momento inicia una de las labores mas complejas para el Estado, pues al imponerse una sanción privativa de libertad, cada uno de tales ciudadanos, específicamente personas menores de edad, se encuentran bajo custodia del Estado y éste quien responde de una forma más profunda que respecto del resto de la población por el respeto de sus derechos humanos y la garantía de su pleno ejercicio, así como el cumplimiento de los fines de la sanción impuesta dentro del modelo retributivo así como la resocialización posterior al cumplimiento de aquella.

Es derivado de la obligación estatal de llevar a la práctica las sanciones impuestas por el Poder Judicial que de manera inherente implica un deber legal de velar por el ejercicio de los derechos humanos de las personas menores de edad en etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles privativas de libertad, en especial el internamiento en Centro Especializado, que a la luz de los Tratados Internacionales y la normativa nacional.

Guarda especial relevancia al analizarse las sanciones penales juveniles en su etapa de ejecución las características particulares que implica el desarrollo en el que se encuentran los sujetos involucrados, pues es un derecho legalmente consagrado la posibilidad de desarrollarse de forma integral y uno de los aspectos fundamentales en este proceso es mantener los vínculos familiares, pues esta es la fuente primaria de socialización

de todo ser humano¹ y permite a las personas menores de edad sometidas a las sanciones bajo estudio mantenerse arraigadas a su grupo de origen.

Se desprende de lo anterior la actualidad e importancia de estudiar los efectos en la persona menor de edad sentenciada la centralización del sistema carcelario, cuando su familia de origen procede de fuera del Área Metropolitana y generalmente carece de recursos económicos para trasladarse a las visitas ordinarias. Pues ello desvincula de forma gravosa a la persona menor de edad de su familia, violentándose groseramente su derecho a la familia, lo cual no es parte de la sanción de internamiento en centro especializado.

En el presente estudio se pretende realizar un acercamiento al derecho a la familia de las personas menores de edad en la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles, específicamente de internamiento en centro especializado, en el Centro de Formación Zurquí, en los casos en que las personas menores de edad sentenciadas presentan su grupo familiar de origen fuera del Área Metropolitana.

Tal acercamiento persigue los siguientes **objetivos:**

Demostrar que la existencia de un único centro carcelario para personas menores de edad condenadas violenta el derecho humano a la familia de estas personas.

Delimitar el concepto de derecho humano a la familia de las personas menores de edad en la doctrina y los instrumentos internacionales.

Determinar si la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles limita de alguna manera el ejercicio del derecho a la familia de las personas menores de edad sentenciados a la sanción de internamiento en centro especializado.

¹ **Directrices de Riad** “12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental”

Deviene en necesario estudiar la situación de las personas menores de edad privadas de libertad por una sentencia condenatoria en virtud de que su derecho a mantener vínculos familiares, pues ello no es parte del contenido de la sanción, al generar un desarraigo de su núcleo familiar como consecuencia del proceso de internamiento en un único centro en el Valle Central, con las limitaciones consecuentes de acceso para sus familiares (económicas, afectivas, entre otras).

Con la finalidad de realizar un acercamiento delimitado la investigación se elaborará respecto de la población personas menores de edad condenadas a sanción de internamiento fuera del área metropolitana y que se encuentran privadas de libertad en el Centro de formación Juvenil Zurquí en el año 2012, pues ello reafirmará la hipótesis sostenida de que la centralización del Centro de internamiento especializado para personas menores de edad violenta los derechos humanos de las personas menores de edad cuyo núcleo familiar originario reside fuera del Área Metropolitana.

Situación actual del Derecho a la familia de las personas menores de edad

La normativa nacional ha regulado en diferentes cuerpos la importancia del vínculo familiar con las personas menores de edad en su desarrollo integral como seres humanos, haciendo con ello eco de los lineamientos internacionales que siguen tal tendencia, sin embargo es hasta la aprobación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juvenil, la cual fue publicada el 20 de octubre de 2005 y sancionada el 28 de noviembre de 2005 que se incluye la obligación legal de mantener los vínculos familiares durante la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil.

En ese sentido el derecho a la familia según el código de rito se plantea de la siguiente forma:

“ARTICULO 1º.- Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.”

“ARTICULO 2º.- La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.”

Mientras que en el Código de la niñez y la adolescencia se positiviza mediante el siguiente articulado:

*“Artículo 4º- **Políticas estatales.** Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.*

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

*Artículo 5º- **Interés superior.** Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.*

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*

c) *Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*

d) *La correspondencia entre el interés individual y el social.*

*Artículo 6°- **Medio sociocultural.** Las autoridades administrativas judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona menor de edad, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la moral, la ley y los derechos humanos.*

*Artículo 7°- **Desarrollo integral.** La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados.*

Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

*Artículo 12°- **Derecho a la vida.** La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.*

*Artículo 13°- **Derecho a la protección estatal.** La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.*

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.

*Artículo 29°- **Derecho integral.** El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.*

*Artículo 30°- **Derecho a la vida familiar.** Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.*

*Artículo 33°- **Derecho a la permanencia con la familia.** Las personas menores de edad no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas por parte del Patronato Nacional de la Infancia.*

*Artículo 35°- **Derecho a contacto con el círculo familiar.** Las personas menores de edad que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial.”*

En relación con la normativa internacional tendiente a brindar protección la Convención de derechos del niño en su articulado genera las siguientes obligaciones:

ARTICULO 8

“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

ARTICULO 37

“Los Estados Partes velarán porque:

(...) c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. (...)”

Abordajes Teóricos en materia de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Los análisis realizados en el ambiente costarricense lo han realizado desde una óptica garantista de los derechos humanos de las personas menores de edad sometidas al proceso penal juvenil, sin embargo a criterio de la autora existen dos líneas de desarrollo que se han diferenciado fundamentalmente por la puesta en práctica de la normativa específica, en razón de ello existe un sector que se ha dedicado exclusivamente al estudio teórico, compuesto por los Doctores Carlos Tiffer y Gary Amador, y otro grupo de autores que sus estudios académicos han vivido la praxis de la materia penal juvenil, este último sector se encuentra integrado por los Doctores Mayra Campos, Omar Vargas, Álvaro Burgos, Douglas Durán y Javier Llobet, quienes desde la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil y la judicatura penal juvenil, respectivamente, han generado producción doctrinaria estudiando los avances que ha tenido la materia como consecuencia de los cambios históricos en la criminalidad penal juvenil y en la jurisprudencia de los tribunales especializados.

Sin lugar a dudas el profesor Tiffer por haber realizado el proyecto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es posible uno de los principales estudiosos de la materia, más aún por haber elaborado las ediciones comentadas de dicho cuerpo normativo, sin embargo con

relación directa a la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles no ha existido un abordaje específico.

La materia de ejecución de las sanciones penales juveniles en razón de la novedad de la ley específica que la regla no es un tema que haya sido analizado de forma amplia por los académicos, aunado a que *“ha sido un tema relegado, tanto desde el punto de vista teórico como práctico”*²

En cuanto a la doctrina nacional se realizó un estudio amplio de la bibliografía existente sin embargo el único autor que realiza una valoración de esta circunstancia, de forma expresa, es Douglas Durán Chavarría en el artículo “Ejecución de las sanciones penales juveniles privativas de libertad” publicado dentro del compendio “De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica” de el cual fue publicado en el año 2000 por la UNICEF, sea de previo a la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en dicho texto el profesor Durán Chavarría hace referencia a la importancia de *“la posibilidad real de los miembros del núcleo familiar de visitar a los menores de edad privados de libertad”*³ ello por la situación económica de las personas menores de edad sentenciadas, y plantea como propuesta una valoración de Trabajo Social al núcleo familiar para brindar recursos económicos por parte del Estado a la familia para mantener activos los lazos familiares, catalogándolo como una *“inversión social que, no hay duda, tendría frutos”*

² Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (2000) [De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. Serie de Políticas # 5. Ejecución de las Sanciones en Justicia Penal Juvenil.](#) San José, Costa Rica. UNICEF.

³ Durán Chavarría, Douglas (2000) [De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. Serie de Políticas # 5. Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Privativas de Libertad.](#) San José, Costa Rica. UNICEF. Página 495.

Pese a lo indicado líneas atrás existe doctrina abundante que critica de forma severa la imposición de sanciones privativas de libertad a las personas menores de edad por los efectos nocivos que ello tiene, en ese sentido los profesores Carlos Tiffer y Javier Llobet enmarcan este tipo de sanciones de la siguiente manera *“El aspecto característico del Derecho Penal Juvenil es lo atinente a las sanciones: con base en los principios de interés superior del niño y de protección integral de este, evita la imposición de una sanción, y cuando ella es inevitable disponer la menor restricción de derechos posibles, tratando de no imponer una sanción privativa de libertad”*⁴.

El profesor Álvaro Burgos Mata analiza dentro de su obra *“La Pena sin Barrotes en la Jurisdicción Penal Juvenil”* los efectos nocivos que genera el internamiento en un cárcel en las personas menores de edad ellos pues *“solamente enseña al menor como sobrevivir en un medio de violencia, a la vez que lo disocia de la comunidad”*⁵ y es que tal y como lo expresan los profesores Mayra Campos Zúñiga y Omar Vargas Rojas en el artículo *“La Juridiccionalización de la Ejecución Penal Juvenil”* publicado en la Revista de Ciencias Penales del Colegio de Abogados de Costa Rica *“Con el desarrollo de los derechos humanos, paulatinamente, se ha ido reconociendo que las cárceles no son depósitos humanos, sino que albergan personas que lo único que han perdido es su libertad ambulatoria y que conservan incólumes todos sus otros derechos.”*

En razón de lo expresado por los autores citados, es criterio de la autora que lo propio dentro del presente estudio es tomar lo establecido por los profesores Durán, Campos y Vargas respecto a la limitación de los derechos humanos de las personas menores de edad que se encuentran en la etapa de ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado, pues tales autores proponen, criterio que comparte la autora, que al estar las

⁴ Tiffer, Carlos y otro (1999) [La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica](#). Página 12.

⁵ Burgos Mata, Álvaro (2007) [La Pena sin Barrotes en la Jurisdicción Penal Juvenil](#). Editorial de Investigaciones Jurídicas S. A. Página 20.

personas menores de edad descontando la sanción ya indicada la implicación que debería tener sobre sus derechos es limitar la libertad de tránsito, sin embargo como se desarrollará a lo largo de esta investigación la ejecución de la sanción genera diversas afectaciones a los derechos humanos de quienes se encuentran sometidos a ellas.

Dentro de este breve estudio se entenderá persona menor de edad como todo aquel sujeto entre doce y menos de dieciocho años de edad, ello de acuerdo a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el artículo dos, por otra parte al hacer referencia a personas jóvenes adultas consiste en personas que han sido *“sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos”*.

Es de gran relevancia establecer que al hacer referencia a la sanción de internamiento en centro especializado es tomando como fundamento conceptual el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual reza: *“La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional”*

El derecho a la familia se conceptualiza de forma idónea de acuerdo a los fines de la presente investigación por el artículo 30 del Código de la Niñez y la Adolescencia ***“Derecho a la vida familiar. Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.”***

Uno de los principios fundamentales es el de proporcionalidad e interés superior de la persona menor de edad el cual se establece en el artículo 5 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles *“En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa,*

deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida.”

La concepción de intervención mínima de la sanción penal juvenil *“es decir solo cuando resulte necesaria la intervención judicial. Esto se refleja en la previsión de formas anticipadas para la terminación del proceso, como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el principio de oportunidad reglado. También se manifiesta en la amplia variedad de sanciones que se contemplan en la Ley.”*⁶

Con fundamento en los elementos expuestos en estas líneas introductorias es que considero que la centralización del centro especializado para menores de edad sancionados por la Ley de Justicia Penal Juvenil en el Área Metropolitana violenta groseramente el derecho a la familia de estas personas. Es de suma relevancia recordar que las personas menores de edad sometidas a la sanción ya dicha, por ser ésta la última opción dentro del catálogo de sanciones para aplicar por parte del juez sentenciador se valoran, además de los aspectos particulares del delito acusado, es fundamental el estudio de las condiciones familiares y sociales como posible medio de contención para aplicar otra sanción diferente, por lo cual se infiere que en la mayoría de los casos el traslado para realizar las visitas al centro de atención especializada sea dificultoso especialmente para quienes tienen su núcleo familiar de origen fuera del Área Metropolitana por la erogación económica que ello implica.

Con la finalidad de establecer la certeza de la afirmación indicada líneas atrás se solicitará información respecto de posibles quejas de los menores de edad que se encuentran descontando su sentencia en dicho centro penitenciario, a los defensores

⁶ Tiffer, Carlos. (2002) **Derecho Penal Juvenil**. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S. A. San José, Costa Rica. Página 473.

públicos especializados en la materia y a la Licenciada Priscilla Madrigal, Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

De forma paralela a las fuentes primarias de información ya indicadas se estudiarán las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales especializados, sean Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y Tribunal Penal Juvenil, actualmente Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil⁷ respecto del tema a desarrollar.

En cuanto a las fuentes escritas, en virtud de carecerse de una doctrina particular de la ejecución de las sanciones penales juveniles se hará uso de la existente en materia penal juvenil y de ejecución de la pena, en ambos casos de manera general, y como base para el desarrollo de los conceptos básicos, tal y como fue desarrollado de manera introductoria.

La sanción de internamiento en centro especializado

Las sanciones de esta naturaleza consisten en aquellas que *“están dirigidas a restringir la libertad de circulación y el libre traslado de las personas, manteniéndolas en un recinto durante determinado tiempo. Se catalogan como estacionarias porque el sujeto a quien se le imponen no puede salir del recinto libremente. Si bien dicho sujeto cumple con un proceso de institucionalización, debe procurarse una afectación mínima de los derechos del joven; en ese sentido ha de considerarse que solo se debe restringir la libertad ambulatoria”*⁸ es éste último derecho al cual se debe circunscribir la ejecución de dicha sanción, aspecto de suma relevancia dentro de la presente investigación.

⁷ Ley N° 9021, publicada en el alcance # 12 de la Gaceta No. 18 del miércoles 25 de enero 2012.

⁸ Tiffer, Carlos y otro (1999) La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional. 1ª. Ed. – San José, C.R. : UNICEF – ILANUD – CE. Página 209.

De forma coherente el Tribunal Penal Juvenil ha establecido, en el voto 116-2010 de las diez horas y quince minutos del catorce de junio de dos mil diez, “(...) *Es una realidad que en el caso de una persona que ha sido privada de su libertad personal, ese es el derecho que se le restringe con la decisión de resultar condenada, pero no derechos más allá de la libertad*” y a la violación de cualquier derecho fuera del mencionado sería peticionable mediante el recurso de apelación por ser “una afectación ulterior de los derechos del sancionado”

Al conceptualizar la sanción de internamiento en centro especializado la Ley de Justicia Penal Juvenil es la que plantea en líneas gruesas, específicamente en los artículos 121, 122 y 131, éste último indica que “*La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional*” así como los presupuestos en los cuales es posible su aplicación, sean:

- “a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.*
- b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.”*

En relación a la imposición de cualquier sanción, incluyendo el internamiento en centro especializado el juzgador debe analizar lo preceptuado en el artículo 71 del Código Penal, así como lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que ordena tomar en consideración:

- “a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.*
- b) La comprobación del acto delictivo.*
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.*
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.*

e) *La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.*

f) *Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.”*

Aunado a lo anterior el juzgador en la resolución que ordena la sanción bajo estudio deberá realizar un análisis a profundidad que *“no debe darse en forma automática, es decir, tan solo con que se cumplan los presupuestos objetivos antes enumerados. Por el carácter excepcional de esta medida, el juez está obligado a justificar su imposición”*⁹

Una vez firme la sentencia en la que se ordena la sanción de internamiento en centro especializado o revocada por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de una sanción alterna por internamiento en centro especializado la Dirección General de Adaptación Social determina el centro específico en el que la persona sentenciada debe ser ubicado.

La determinación de la ubicación en el centro atención especializada depende del género y la edad, de la siguiente manera:

Edad	12 años a menos de 18 años	18 años a menos de 21 años	21 años en adelante
Hombres	Centro de Atención Especializada Zurquí	Centro de Atención Especializada Adulto Joven (Alajuela)	Centro de Atención Institucional (asignado por la

⁹ Ibidem. Página 211.

Mujeres	Centro de Atención Especializada Adulto Joven (Desamparados)	Dirección General de Adaptación Social)
----------------	--	---

En cada uno de dichos centros carcelarios se respeta la división de población entre menores de edad indiciados y sentenciados.

Por otra parte un aspecto particular del Centro de Atención Especializada Zurquí es el hecho de que es el único centro carcelario mixto del país, ello con el objeto de cumplir con los objetivos de la normativa relativa a menores de edad privados de libertad para garantizar su sano desarrollo, en un ambiente con características similares, dentro de las posibilidades, al que tendrían de estar en libertad.

Al darse el cumplimiento de los veintiún años de edad por parte de la persona sentenciada bajo la Ley de Justicia Penal Juvenil es que se le reconoce la posibilidad, de acuerdo a las capacidades materiales de la Dirección General de Adaptación Social, de trasladarse a un centro carcelario que se encuentre más próximo a su núcleo familiar de origen, lo cual es posible analizar desde dos perspectivas, en primera instancia enfrenta por primera vez a la persona que ha sido sentenciada como menor de edad a una población carcelaria adulta, lo cual a criterio de la suscrita genera un efecto criminógeno nocivo y por otra parte la ubicación en el centro carcelario de adultos dependerá de la capacidad de dichos centros y no necesariamente de la necesidad de cercanía familia del sujeto sentenciado.

Es importante resaltar que una vez trasladado al centro penal de adultos el adulto joven sentenciado ya no cuenta con las posibilidades que se presentaban de previo durante

la etapa de ejecución, pues no se le ubica de manera separada de los demás sentenciados mayores de edad, ni cuenta con instalaciones ni personal especializado en su prisionalización, situación que se le garantiza a las personas que han sido juzgadas por la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Cabe destacar que la competencia jurisdiccional durante toda esta etapa, y sin importar la ubicación geográfica del centro penal en el que se encuentre recluido el joven sentenciado, la tiene el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, cuya única sede se encuentra en el Primer Circuito Judicial de San José.

En cuanto a la estructura que deben tener los centros mencionados se ordenan en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el artículo 63 que *“el diseño de los centros de internamiento deberá responder a su finalidad, es decir, a la rehabilitación de las personas jóvenes, teniendo en cuenta, debidamente, su necesidad de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros y participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de internamiento deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo en casos de desastres naturales y garanticen una evacuación segura de los establecimientos”*

Situaciones que han sido estrictamente vigiladas por las Juezas¹⁰ especializadas¹¹, así como por los Fiscales¹² y Defensores Públicos¹³ de las Unidades de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, realizando visitas mensuales a los Centros de Atención Especializados que se ubican en el Área Metropolitana y realizando las gestiones ante la administración penitenciaria para garantizar el respeto de lo preceptuado por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pues en tales visitas el personal judicial especializado mantiene contacto directo con las personas menores de edad privadas de libertad quienes de forma directa plasman sus necesidades y quejas.

¹⁰ Artículo 16 incisos c) y d) Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: *“Competencia y funciones del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Además de las funciones establecidas en la Ley de justicia penal juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

c) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes.

d) Vigilar que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de justicia penal juvenil.”

¹¹ Artículo 15 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: *“Personal especializado. El personal encargado de la ejecución de las sanciones, deberá ser competente y suficiente; estará integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez, adolescencia y juventud, además de la especialidad propia de su profesión; esta disposición se aplicará para los cargos de jueces penales juveniles que participen en cualquier etapa del ámbito de esta Ley, fiscales y defensores públicos, así como en el caso de educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, abogados, y el personal de seguridad. Esta disposición no excluye la posibilidad de contratar a auxiliares o asistentes a tiempo parcial, así como a personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en trabajo con personas jóvenes.*

El personal de seguridad que, en el ámbito de esta Ley, trabaje directa o indirectamente con la población penal juvenil, deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones establecidas. Para estos efectos, se mantendrá siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores de los centros penales juveniles, de forma que se cumpla y respete el objetivo de la presente Ley.”

¹² Artículo 18 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: *“Dentro de la etapa de ejecución penal, el Ministerio Público actuará de conformidad con su respectiva ley orgánica y según la Ley de justicia penal juvenil, esta Ley y las demás disposiciones legales vigentes. Para ello, deberán nombrarse fiscales especializados en ejecución penal juvenil.”*

¹³ Artículo 17 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: *“Asistencia de un profesional en Derecho. Durante toda la etapa de ejecución de la sanción, a la persona joven sancionada deberá garantizársele la defensa legal, mediante un profesional acreditado en Derecho. Si la persona joven sancionada no puede nombrar a un defensor particular, se solicitará el nombramiento de un defensor público. El defensor asignado al caso en particular estará obligado a atender, con la celeridad que amerita, los requerimientos formales de su defendido, por las vías que correspondan.”*

Un aspecto de suma relevancia es que la propia Ley especializada obliga a que “(...) *El tamaño de estos centros deberá ser suficiente para facilitar el acceso de las familias de las personas jóvenes y su contacto con ellas; preferiblemente deberán estar ubicados en un entorno social, económico y cultural que facilite la reinserción de la persona joven en la comunidad*”¹⁴ por lo cual la ubicación de los centro carcelarios a la cual hice referencia líneas atrás, estrictamente centralizado en el Área Metropolitana es contrario a estos lineamientos en todos aquellos casos en que la persona menor de edad condenada cuenta con sus vínculos familiares y de pares fuera del Área Metropolitana.

En ese mismo orden de ideas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad en el punto número 30 establece de forma expresa que “*Los Centros de detención para menores deberán ser descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas*” lo cual pone en evidencia que existe una regulación supra constitucional que ordena la creación de centros carcelarios descentralizados, contrario a lo que actualmente existe en el sistema carcelario costarricense.

De forma coherente las Directrices de Riad en su punto número 10 ordenan “**10.** *Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.*”

¹⁴ Artículo 64 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Praxis de la centralización carcelaria

Si bien es cierto producto del análisis normativo nacional e internacional ha quedado establecido que la centralización carcelaria en materia penal juvenil vulnera el derecho humano a la familia de las personas menores de edad sentenciadas, no se ha interpuesto queja de ninguna naturaleza por parte de quienes se ven afectados por dicha situación, según confirmó la Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Priscilla Madrigal González, de igual forma se consultó la base de datos de jurisprudencia constitucional del Poder Judicial sin que exista ningún recurso interpuesto con fundamento en el tema bajo estudio.

Es claro que la inexistencia de quejas no desmerita la conclusión a la que se ha arribado en el presente acercamiento al tema, sin embargo genera una interrogante, ¿porqué el Estado costarricense no ha aplicado la descentralización carcelaria en materia penal juvenil si la normativa nacional e internacional se lo exige?

El Licenciado David Jiménez Molina, Defensor Público especializado, al ser entrevistado con relación al presente tema afirma que nos encontramos ante una contradicción directa a la letra y el espíritu de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, y es que los principios rectores del modelo actual de justicia penal juvenil como el de mínima intervención y de interés superior de la persona menor de edad generan una responsabilidad Estatal objetiva por la obligación de cumplir una norma vigente.

Al ser consultado sobre el tema bajo estudio el Licenciado Alejandro Montero Acuña, Defensor Público especializado, considera que la centralización carcelaria en materia penal juvenil, responde a la necesidad de equipo, infraestructura y personal especializados, sin embargo ello constituye un obstáculo para la reinserción del menor a su

familia y a la sociedad, quienes fungen como un apoyo fundamental en esta etapa, que al ubicarse a los menores sentenciados en centros carcelarios distantes de estos núcleos de origen se le genera una separación de estos referentes para la persona menor de edad.

Reflexiones finales

Una vez realizado el presente acercamiento a la realidad de la centralización carcelaria en materia penal juvenil se logró acreditar que tanto la normativa nacional como la internacional proscriben tal situación en virtud del desarraigo que implica de su núcleo familiar y grupo de pares de origen, contraviniendo de esta forma la finalidad de la sanción penal juvenil, sea la reinserción de la persona menor de edad en la sociedad y en su familia, por lo cual se convierte en un simple eufemismo por la carencia de interés del Estado costarricense en la población penal juvenil.

Ante esta flagrante violación de los derechos fundamentales de las personas menores de edad sentenciadas existen dos posibilidades, en primera instancia de forma paliativa podrían establecerse subvenciones por parte del Estado a los miembros mas cercanos del núcleo familiar para que puedan costear las visitas a los centros de atención especializada en el Área Metropolitana. En este caso la gran discusión sería que institución estatal tendría la responsabilidad de cubrir con este rubro, a criterio de la autora el Ministerio de Justicia y Gracia por ser el responsable de vigilar la etapa de ejecución sería de responder, sin embargo podría introducirse el Instituto Mixto de Ayuda Social e incluso el Patronato Nacional de la Infancia como instituciones públicas, cada una desde su deber legal, obligadas a ser garantes ante situaciones de vulnerabilidad ocasionada por la situación socio económica.

Claro está que para emitir este tipo de beneficios económicos se debería realizar un estudio de la realidad familiar de la persona sentenciada, para poder determinar la necesidad de la intervención estatal.

Una segunda opción es que como propuesta para el mejoramiento de esta situación se creen centros de atención especializados con las exigencias que se establecen en la

normativa en las zonas del país que luego de realizar un análisis geográfico de nuestro país generen esta necesidad, por ejemplo las zonas de Guanacaste y Pérez Zeledón, las cuales se encuentran a una distancia considerable de los centros de atención especializada y el traslado a los mismos implica una erogación patrimonial significativa.

Lo que no constituye una opción viable desde la óptica de los derechos humanos es mantener privados de libertad a las personas sentenciadas por la Ley de Justicia Penal Juvenil sin poder mantener un contacto frecuente y de calidad con su núcleo familiar pues ello implicaría una desvinculación que podría dificultar, después del periodo de prisionalización, la reinserción de la persona sentenciada en su familia y en la sociedad de la cual fue extraído para cumplir una sanción privativa de libertad.

Es en virtud de lo expuesto que es criterio de la suscrita que se deben tomar medidas por parte de los sectores involucrados en la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles, para trascender, no solo verificar trimestralmente el cumplimiento del plan individual de ejecución dentro del centro correspondiente, sino garantizar que la persona sentenciada al culminar con la ejecución cuente con los recursos familiares y sociales suficientes para reinsertarse positivamente y que se cumpla de esta manera con los fines de la sanción penal juvenil.

Bibliografía

Libros

Arroyo, José Manuel (1999). **La ejecución penal**. En: Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales, Editorial Colegio de Abogados, 2º edición.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (2000) **De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. Serie de Políticas # 5. Ejecución de las Sanciones en Justicia Penal Juvenil**. San José, Costa Rica. UNICEF.

Burgos Mata, Álvaro (2007) **La Pena sin Barrotes en la Jurisdicción Penal Juvenil**. Editorial de Investigaciones Jurídicas S. A.

Durán Chavarría, Douglas (2000) **De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. Serie de Políticas # 5. Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Privativas de Libertad**. San José, Costa Rica. UNICEF.

Tiffer, Carlos y otro (1999) **La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional**. 1ª. Ed. – San José, C.R. : UNICEF – ILANUD – CE.

Tiffer, Carlos. (2002) **Derecho Penal Juvenil**. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S. A. San José, Costa Rica.

Tiffer, Carlos (2004) **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada**. Editorial Juritexto. Segunda Edición. San José, Costa Rica.

Revistas

Campos, Mayra y otro. **La Jurisdiccionalización de la Ejecución Penal Juvenil** En: Revista de Ciencias Penales, número 21, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales.

Leyes

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Ley de Justicia Penal Juvenil

Código de Familia

Código de la Niñez y la Adolescencia

Entrevistas

- Licenciada Priscilla Madrigal González, Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

- Licenciado David Jiménez y Licenciado Alejandro Montero Acuña, Defensores Públicos especializados en materia penal juvenil de San José.
- Licenciado Didier Murillo Espinoza, Defensor Público especializado en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles de San José.